

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-060/98</b>		<b>Referencia: Expediente D-1770</b>	
<b>2. FECHA</b>	Cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Joaquín Felipe Negrette Sepúlveda			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley			
<p><b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA:</b> A juicio del actor, las normas acusadas, en los apartes transcritos, vulneran el artículo 272 de la Constitución Política que se refiere al período para el ejercicio de las funciones de contralor departamental, con fundamento en las siguientes razones:</p> <p>El accionante señala que el artículo 4o. de la Ley 330 de 1.996, en las expresiones cuestionadas, desconoce el artículo 272 constitucional, por cuanto establece un período de iniciación del ejercicio del cargo de contralor departamental distinto al señalado en ese ordenamiento Superior, ya que en su concepto tales providencias determinaron que los períodos de los gobernadores y de los contralores departamentales deben comenzar y culminar al mismo tiempo.</p> <p>Según lo afirma, el contralor departamental tiene un período fijo que coincide con el del gobernador, de manera que su elección debe hacerse por lo menos con un mes de anterioridad a la iniciación del período para que resulten simultáneos, de lo contrario, si se aplica la norma legal demandada que impone a las asambleas departamentales reunirse con ese fin, en los primeros diez días del mes de enero del año en que inician sesiones, jamás podrán coincidir ambos períodos en los términos constitucionalmente establecidos.</p> <p>Además, concluye que mal puede un funcionario de inferior jerarquía reemplazar al contralor departamental mientras se produce la elección, como lo indica el artículo 5o. de la Ley 330 de 1.996, también demandado, ya que dicho funcionario, solamente, puede ser reemplazado por faltas temporales o absolutas, ocurridas durante el período señalado en los incisos 4o. y 1o. de los artículos 272 y 303, respectivamente, de la Constitución Política.</p> <p>Como consecuencia de los razonamientos expresados, concluye que si los contralores departamentales y gobernadores no comienzan al tiempo sus períodos el 2 de enero del año respectivo, se estarían descatando los mandatos constitucionales mencionados, razón por la cual solicita la</p>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4o., inciso 2o., y 5o. (parcial) de la Ley 330 de 1996.				
<b>7.2. PROBLEMA</b>	¿Vulnera la Carta Política el mecanismo adoptado legalmente para asegurar el reemplazo del titular del control fiscal en el departamento mientras se surte la elección y correspondiente posesión del nuevo funcionario. una vez culminado el período			

constitucional respectivo, junto con la interpretación de lo que debe entenderse por ejercicio en igualdad del período constitucional de los contralores departamentales y los gobernadores?

**7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE:** Las normas acusadas forman parte del Capítulo II de la Ley 330 de 1.996, y se refieren a la elección y período de los contralores departamentales, debiendo aquella producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones -inciso 2o. del artículo 4o.-; una vez llegado el vencimiento del período de dichos funcionarios, éstos deben ser reemplazados en la forma prevista en el inciso 1o., parcial, del artículo 5o.

Los cargos que formula el demandante se contraen a indicar que el artículo 272 superior consagra un período fijo y en igualdad de término entre los contralores departamentales y los gobernadores, lo que se desconoce en las disposiciones acusadas al señalar uno distinto para la iniciación de funciones de los contralores citados y la determinación de su reemplazo por un funcionario que le siga en jerarquía.

La Sala estima necesario precisar que la argumentación planteada, en esos términos, no refleja las reales motivaciones del citado fallo, toda vez que el mismo tenía como propósito resolver las dudas que se hubieren podido producir en virtud del tránsito entre las Constituciones de 1.886 y 1.991, respecto de los períodos de los contralores que se encontraban en ejercicio de sus funciones al momento de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento constitucional y que vieron interrumpidos sus períodos en forma anticipada, lo que los motivó a alegar, en sede de tutela, la violación de sus derechos adquiridos y el fundamental al trabajo, tema que también fue considerado en el mismo sentido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado .

Así pues, cuando la Corte expresó en la providencia mencionada que : “De todo lo expuesto se colige que a los contralores departamentales elegidos en 1990 y cuyo periodo debía vencerse el 31 de diciembre de 1992, éste se les terminó anticipadamente, al entrar en vigencia una nueva Constitución Política que introdujo la modalidad de periodos iguales en su duración y coincidentes en su iniciación, para gobernadores y contralores departamentales.”, como ya tuvo oportunidad de precisarlo, en algunos pronunciamientos posteriores -Sentencias C-143 de 1.993 y C-107 de 1.995 -, se interpretó el mandato constitucional relacionado con la identidad del período entre los gobernadores y alcaldes, cuando estos mismos presentaban fechas de iniciación distintas, y de éstos con sus respectivos contralores; por ello, en la Sentencia C-107 de 1.995 se señaló lo siguiente :

“ De allí resulta que el objeto del fallo [T-01/92] no consistió en definir cuáles deberían ser hacia el futuro las fechas en que podría tener lugar la elección de contralores municipales o departamentales -asunto propio de la ley- sino establecer cuál era el alcance de las nuevas normas constitucionales respecto a los períodos que venían ejerciéndose cuando, al tenor de la Carta, las asambleas y concejos debían elegir contralor "para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso".

De lo expuesto se obtiene que el problema jurídico bajo análisis ya fue objeto de estudio por la Corte en la mencionada Sentencia C-107 de 1995, con ocasión del proceso de constitucionalidad surtido contra algunos apartes del artículo 158 de la Ley 136 de 1.994, en los cuales se consagra que la elección de contralores municipales se efectuará “...dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el concejo...”.

Obsérvese que la regulación en ese aspecto es idéntica a la consagrada en el inciso 2o. del artículo 4o. de la Ley 330 de 1.996 acusado ; de manera que, el sustento jurídico esbozado en dicha providencia, que declaró exequibles los segmentos acusados del artículo 158 de la Ley 136 de 1.994, resulta plenamente aplicable en el presente examen, puesto que se evidencia una clara identidad en el campo de aplicación de ambas normas, comprendido por el ejercicio de la función pública de control fiscal, respecto del mismo destinatario, titular del organismo que ejerce dicha vigilancia, frente al propósito de la elección de contralor.

Como los criterios presentados en la jurisprudencia referida se adaptan al asunto sub examine, aparece necesario presentar las siguientes conclusiones :

1. El procedimiento para efectuar la elección de servidores públicos y en el caso concreto de los contralores departamentales, y la potestad para fijar la fecha en

que ella debe realizarse, corresponde al legislador, pues la Constitución no previó tal señalamiento.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIA L	<p>Reitera lo dicho en la Sentencia T-001 de 1992, en lo referente a que en dicha providencia se determinó que los períodos de los gobernadores y de los contralores departamentales deben comenzar y culminar al mismo tiempo.</p> <p>Reitera lo dicho en la Sentencia C-107 de 1995, respecto a establecer cuál era el alcance de las nuevas normas constitucionales respecto a los períodos que venían ejerciéndose cuando, al tenor de la Carta, las asambleas y concejos debían elegir contralor "para período igual al del gobernador o alcalde.</p>			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	NO HUBO SALVAMENTO DE VOTO			

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-309/02</b>			<b>Referencia: expediente D-3754</b>
<b>2. FECHA</b>	Treinta (30) de abril de dos mil dos (2002)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Uriel Alberto Amaya Olaya			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley			
<p><b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA:</b> El ciudadano Uriel Alberto Amaya Olaya demanda el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, por considerar que vulnera los artículos 268-5 y 272 de la Constitución Política. Expone los siguientes argumentos:</p> <p>La Carta Política otorgó a la Contraloría General de la República la competencia para determinar la “responsabilidad que se derive de la gestión fiscal” (art. 268-5) y, por extensión del artículo 272, a las contralorías territoriales.</p> <p>Entonces, los argumentos expuestos para solicitar la declaratoria de inexecutable de la norma acusada se resumen así: “El daño producido al patrimonio público, y determinado mediante un proceso de responsabilidad fiscal, es uno solo y como tal tiene el carácter de indivisible. A su vez, la competencia para ejercer la jurisdicción coactiva con el fin de resarcir aquel daño integral es constitucionalmente exclusiva de las contralorías”.</p>				
<p><b>7.1 NORMA ACUSADA:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 678 de 2001.</p>				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Si el legislador vulneró el principio de unidad de materia y, en caso de no advertirse desconocimiento alguno de esta condición, establecer si se presenta o no vulneración del principio de reserva funcional contemplado en el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política?			
<p><b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE:</b> 1. El actor demanda el artículo 2º (parcial) de la Ley 678 de 2001 por considerar que vulnera el principio consagrado en el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política, según el cual el recaudo de los alcances deducidos de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal se hará por la jurisdicción coactiva.</p>				

La norma demandada frente al principio de unidad de materia

6. El argumento expuesto contra la norma demandada por vulneración de la unidad de materia se refiere al hecho de señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado y la acción de repetición cuando a ella haya lugar son materias diferentes a la responsabilidad que se genere por una gestión fiscal irregular. Por tal motivo, es inconstitucional la decisión del legislador de señalar en la ley de acción de repetición el procedimiento para la recuperación del lucro cesante que determinen las contralorías en los fallos con responsabilidad fiscal.

Existen fundadas razones para llegar a esta conclusión. En primer lugar, son diferentes las modalidades de responsabilidad a que hacen referencia los artículos 90 y 268 numeral 5 de la Constitución Política. En un caso se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la acción de repetición en contra del agente que genera el daño antijurídico, y en el otro de la responsabilidad que se deduce de la gestión fiscal. Por ello persiguen objetivos distintos, lo cual amerita hacer las correspondientes distinciones pues una es la responsabilidad patrimonial que corresponde al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y otra es la responsabilidad por el daño que se ha causado al patrimonio del Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular. Es decir, el Estado se ubica en posiciones diferentes en cada caso: en el primero, el Estado es el que responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, con la oportunidad para repetir contra el agente que éste haya actuado con dolo o culpa grave en la producción del daño, y en el segundo, el patrimonio del Estado es el que resulta afectado en ejercicio de la gestión fiscal a cargo de servidores públicos o de particulares.

En segundo lugar, la determinación de cada modalidad de responsabilidad se lleva a cabo a través de procesos de diferente naturaleza: uno judicial y otro administrativo. De una parte, se asume el carácter judicial del proceso que se adelanta con el fin de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado y, cuando a ello haya lugar, de la responsabilidad que corresponda a su agente del Estado, esto en consideración a la naturaleza constitucional de la figura (art. 90) y al desarrollo dado por el legislador en la Ley 678, en donde se señala que “La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa” (art. 10). De otra parte, se admite la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal. Esta calidad ha sido reiterada en diferentes oportunidades por esta Corporación, en especial en la sentencia SU-620 de 1996, en el cual se

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	<p>Reitera lo dicho en la Sentencia C-527 de 1994, en el sentido de precisar que el legislador tiene limitada su libertad de configuración cuando ha sido directamente el constituyente el que ha definido o delimitado una institución o un concepto dentro del texto constitucional mismo.</p> <p>Reitera lo dicho en la Sentencia SU-620 de 1996, en la cual se señaló lo siguiente: 1) el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; 2) la responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa y de carácter patrimonial; 3) esta responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria; 4) en el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce deben observarse las garantías sustanciales y</p>			

**9. SI HUBO  
SALVAMENTOS  
DE VOTO, ESTE  
ES EL  
ARGUMENTO:**

NO HUBO SALVAMENTO DE VOTO

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-490/96</b>			<b>Referencia: Expedientes D-1209 y D-</b>
<b>2. FECHA</b>	Veintiseis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Dr. JORGE ARANGO MEJÍA			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Jaime León Varela Agudelo, Fabián Gonzalo Marín Cortés y Armando Gutiérrez Castro.			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley			

**7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA:** a. La demanda de los ciudadanos Jaime León Varela Agudelo y Fabián Gonzalo Marín Cortés.

En ella se pretende sólo la declaración de inexecutable parcial del artículo 22 del decreto 2150 de 1995, “en lo que se refiere a las contralorías como autoridades de control”.

Para los demandantes, el artículo impugnado viola los artículos 268, numeral 1o., y 121 de la Constitución, normas que disponen:

Los actores afirman que el numeral 1o. del artículo 268 de la Constitución, atribuyó de manera exclusiva al Contralor General de la República -y también a los contralores departamentales, distritales y municipales, según el inciso 6o. del artículo 272 ibídem-, la facultad “exclusiva” y delimitada de “prescribir los métodos y forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación”.

En consecuencia, la facultad reglamentaria que en su ámbito tienen los contralores, constituye -junto con las prerrogativas constitucionalmente acordadas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales- una excepción a la regla general que enseña que es al Presidente de la República a quien corresponde ejercer la potestad reglamentaria de las leyes. Por eso, el primer mandatario no puede arrogarse dicha atribución sin “extralimitarse en el ejercicio de sus funciones (art. 121 C.P.)”.

El Presidente -señalan los actores- se equivocó al creer que el Congreso, cuando dictó el artículo 83 de la ley 190 de 1995, lo habilitó para imponer a los organismos de control fiscal un formato único de rendición de cuentas, puesto que la facultad para determinar la forma en que éstas se deben rendir, según el numeral 1o. del artículo 268 de la Constitución, compete sólo a los contralores.

b. La demanda del ciudadano Armando Gutiérrez Castro.

**7.1 NORMA ACUSADA:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 del decreto 2150 de 1995.

¿Desconoce la atribución constitucional, exclusiva y específica, de determinar los métodos y la forma como los responsables del

<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	manejo de fondos públicos deben rendir cuentas, el artículo impugnado al obligar a las contralorías a pedir, respecto de las entidades públicas, todos los informes en formatos únicos?
---------------------------------------	---

**7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE:** B. La demanda D-1209.

a) Desconocimiento de la atribución constitucional de las contralorías de determinar los métodos y formas de rendir cuentas.

En esencia, el cargo de esta primera demanda consiste en afirmar que el artículo impugnado, al obligar a las contralorías a pedir, respecto de las entidades públicas, todos los informes en formatos únicos, les desconoce la atribución constitucional, exclusiva y específica, de determinar los métodos y la forma como los responsables del manejo de fondos públicos deben rendir cuentas.

Para la Corte, es incuestionable que los artículos 268, numeral 1o., y 272, inciso 6o., de la Constitución, asignan a las contralorías la atribución de “prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación (...)”.

Ahora bien, como ciertamente la expresión “cuenta”, al tenor del artículo 15 de la ley 42 de 1993 -sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen-, corresponde a aquel “informe” caracterizado por estar “acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario”, es un concepto que está incluido en las previsiones del impugnado artículo 22 del decreto 2150 de 1995, disposición que, como se recuerda, recae, sin distinciones, sobre todos los “informes solicitados a las entidades públicas” por la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y distritales.

Así, el obligar a que todos los informes de las entidades públicas se produzcan en formatos únicos, implica que las rendiciones de cuentas deben tramitarse de igual manera, a pesar de que, como ya se vio, las contralorías tienen la prerrogativa constitucional exclusiva de determinar los métodos y la forma como los responsables del manejo de fondos públicos deben rendir cuentas.

En resumen, como con arreglo a los citados artículos de la Constitución, el método y la forma de rendir cuentas son cuestiones del resorte de las contralorías, y el legislador extraordinario -y aun el ordinario- no puede inmiscuirse en ellas, el cargo examinado habrá de prosperar.

b) Ningún organismo puede reemplazar al Presidente de la República en el ejercicio de sus excepcionales tareas como legislador extraordinario.

Empecemos con una pregunta: ¿respecto de informes distintos de las rendiciones de cuentas, e inclusive en relación con los informes requeridos por los demás organismos mencionados en el artículo 22 del decreto 2150 de 1995, es constitucional la obligación del uso del formato único?

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Reitera lo dicho en la Sentencia C-252 de 1994, respecto al interpretar el alcance del numeral 10o. del artículo 150 de la Constitución, consideró como no ajustada a la misma la utilización de las facultades extraordinarias para la modificación de códigos.
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO HUBO SALVAMENTO DE VOTO

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-509/97</b>			<b>Referencia: Expediente No. D-</b>
<b>2. FECHA</b>	Nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Hernando Herrera Vergara			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Orlando Rengifo Callejas			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley			
<p><b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA:</b> A juicio del actor, la norma acusada, en los apartes que se señalan, vulnera los artículos 13, 122, inciso final, y 272 de la Constitución Política.</p> <p>Por una parte, consideró que las expresiones "...distrital o Municipal" contenidas en el literal c) del artículo 6o. de la Ley 330 de 1996, quebrantan el derecho a la igualdad (C.P., art. 13) de los candidatos a las contralorías departamentales, ya que quienes prestaron sus servicios en los distritos y en los municipios quedan excluidos de la posibilidad de ser elegidos como contralores departamentales, aún cuando por virtud del ejercicio de sus funciones no hubiesen sido fiscalizados por los mencionados órganos de control ; de esta manera, en su criterio, la disposición va más allá de la inhabilidad establecida en la Carta Política para la designación del contralor departamental (art. 272), generando, además, una desigualdad jurídica frente a los funcionarios nacionales que pueden candidatizarse para ese cargo, sin importar el amplio nivel de jerarquía por ellos detentado.</p> <p>Igualmente, estimó que, con base en los incisos octavos de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, las expresiones deben ser declaradas inexecutable, por cuanto la prohibición constitucional existente para acceder al cargo de contralor nacional, departamental o municipal sólo opera respecto de los cargos públicos desempeñados en el último año previo a la elección, siempre y cuando correspondan al mismo ámbito territorial.</p> <p>Por otro lado, el demandante afirmó que la expresión cuestionada en el literal e) del artículo 6o. de la Ley 330 de 1996, desconoce el último inciso del artículo 122 constitucional, puesto que la única sentencia penal que inhabilita de por vida a una persona para acceder al ejercicio de funciones públicas, es la que deviene de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado; sin embargo, precisa que la prohibición contenida en la norma acusada generaliza la inhabilidad para toda clase de delitos, exceptuando exclusivamente a los políticos o culposos, en contradicción del ordenamiento superior, lo que, en su concepto, exige la declaratoria de inexecutable.</p>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA:</b> Acción pública de inconstitucionalidad contra los literales c) (parcial) y e) (parcial) del artículo 6o. de la Ley 330 de				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Las causales enunciadas en las normas acusadas son razonables y proporcionadas con el derecho ciudadano de acceso al			

desempeño de funciones y cargos públicos?

7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE: 3.2.1. Constitucionalidad del literal c) del artículo 60. de la Ley 330 de 1996.

El literal c) del artículo 60. de la Ley 330 de 1996, parcialmente acusado, dispone que no podrá ser elegido contralor departamental quien: “Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia” (Se subraya la parte acusada). Como motivo de la violación constitucional, el actor señala que las expresiones “...distrital o municipal”, allí contenidas, desconocen el principio a la igualdad del artículo 13 superior, en cuanto hacen extensiva la prohibición para acceder al cargo de contralor departamental, a quienes hayan desempeñado funciones en los niveles distrital o municipal, cuando, en su criterio, dicha restricción debe operar exclusivamente frente a los cargos públicos desempeñados en el respectivo ámbito departamental, como lo establecen los incisos octavos de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.

De lo anterior se destaca que cuando un municipio no cuenta con contraloría propia, la labor de control fiscal le compete a las de orden departamental, de manera que si alguien que ha ocupado un cargo público en el nivel municipal resulta elegido contralor departamental, terminaría controlando su propia gestión fiscal respecto de los bienes y recursos públicos, en virtud del mandato constitucional que ordena realizar dicho control en forma “posterior y selectiva” (art. 267).

De esta forma, se deduce que la razón para restringir el acceso al desempeño como contralor departamental, por haber ejercido el candidato funciones públicas con anterioridad a la postulación, en los ordenes territoriales mencionados y en el año inmediatamente anterior a la elección que efectúa la correspondiente asamblea departamental (C.P., art. 272), está dirigida a impedir el ingreso de personas que, de alguna forma, tuvieron la oportunidad, los medios y las prerrogativas propias del ejercicio de funciones públicas, para incidir en su favor en una elección o nominación posterior, con clara violación del principio de igualdad de condiciones entre los demás postulantes (C.P., art. 13), y en detrimento de la prestación eficaz, moral, imparcial y pública de la función administrativa (C.P., art. 209), así como neutralizar la posibilidad de que se produzca un autocontrol de la gestión fiscal realizada.

Por lo tanto, la Sala encuentra que el legislador en la disposición demandada se sujetó estrictamente a lo dispuesto por los mandatos constitucionales sin excederse en su reglamentación ; en consecuencia, las expresiones “distrital o municipal” contenidas en el literal c) del artículo 60. de la Ley 330 de 1996 son exequibles, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.2. Constitucionalidad del Literal e) del artículo 60. de la Ley 330 de 1996.

El literal e) del artículo 60. de la Ley 330 de 1996 establece que para desempeñar el cargo de contralor departamental : “Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.” (Se subraya la parte demandada). Al respecto, el actor sostiene que con dicha inhabilidad se vulnera el último inciso del artículo 122 superior, puesto que la única sentencia penal que inhabilita de por vida a una persona para acceder al ejercicio de funciones públicas, es la que proviene de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado, pero que la prohibición contenida en esa preceptiva legal generaliza la inhabilidad para toda clase de delitos, salvo para los delitos políticos o culposos, contrariando de esta forma la Carta Política.

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	

**8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL**  
 Reitera lo dicho en la Sentencia C-038 de 1996, en lo referente a que el Constituyente puede erigir en causal de ineligibilidad permanente para ocupar ciertos cargos públicos, hechos y circunstancias muy diversas, inclusive ajenos a la voluntad de las personas, como acontece con la doble nacionalidad y el parentesco en algunos casos. No se ve porqué no pueda el Constituyente asociar el presupuesto constitutivo de una causal de inhabilidad, a la expedición de una sentencia condenatoria por la comisión de un delito contra el patrimonio público.

Reitera lo dicho en la Sentencia C-389/07 respecto a que fue propósito esencial del Constituyente de 1991 establecer un régimen rígido de inhabilidades, incompatibilidades y...

**9. SI HUBO  
SALVAMENTOS DE  
VOTO, ESTE ES EL  
ARGUMENTO:**

NO HUBO SALVAMENTO DE VOTO

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-898/11</b>		<b>Referencia: expediente D-8525</b>	
<b>2. FECHA</b>	Treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>AD</b>		
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Orlando Rengifo Callejas			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley			
<p><b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA:</b> El ciudadano Rengifo Callejas considera que los apartes demandados, en tanto prevén como requisito para el cargo de contralor municipal contar con título profesional en derecho o disciplinas económicas, administrativas o financieras, son contrarios al Preámbulo y a los artículos 1º, 2º, 4º, 40-7 y 272 de la Constitución.</p> <p>El argumento central del cargo de inconstitucionalidad consiste en advertir que el inciso sexto del artículo 272 C.P. dispone que para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título universitario. Por ende, como la Carta Política no circunscribe las disciplinas respecto de las cuales se ostente ese título profesional, no puede válidamente el legislador hacerlo, so pena de imponer un requisito adicional, contrario a los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los cargos del Estado y, en particular, al de contralor municipal.</p> <p>Agrega que idéntica inferencia ha sido realizada por la Corte en las sentencias C-320/94 y C-592/95, decisiones en que declaró inexecutable reglas de derecho análogas, que fijaban exigencias de título profesional en disciplinas específicas para el ejercicio del cargo de contralor en entidades territoriales y de la dignidad de Contralor General de la República, respectivamente. En ese sentido, se impone para el caso analizado adoptar una decisión armónica, que declare inexecutable los apartes demandados.</p>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 158 (parcial) de la Ley 136 de 1994.				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Viola las disposiciones constitucionales sobre acceso a los cargos públicos, derecho al trabajo y requisitos para el ejercicio de contralor municipal, la norma legal que determina que los ciudadanos que accedan al cargo de contralor municipal deban ostentar el título profesional de abogado o en disciplinas económicas, administrativas o financieras?			

**7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE:** 14. El inciso segundo del artículo 158 de la Ley 136 de 1994 señala que para ser elegido en el cargo de contralor municipal se requiere, en otros requisitos, acreditar el título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. Esta norma impone un estándar más estricto que al previsto en el artículo 272 C.P., que sobre el particular indica que para ser elegido contralor de esas entidades territoriales, se requiere título universitario.

Se ha explicado que la jurisprudencia constitucional prescribe que esa previsión de la Carta Política incorpora un límite sustantivo al margen de configuración legislativa sobre la materia, de modo que el Congreso tiene vedado prever cualificaciones profesionales en disciplinas particulares, pues ello no solo desconoce el mandato superior mencionado, sino también limita desproporcionada e injustificadamente el derecho político de acceso a los cargos públicos para el caso analizado. A este respecto debe insistirse en que, como se expuso en los fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia, la circunstancia de que el Constituyente haya señalado unas determinadas condiciones que deben reunir los aspirantes al cargo de contralor municipal, entre ellas, “acreditar título universitario” y al mismo tiempo, haya dejado que la ley fijara “otras adicionales”, comporta una limitación a la potestad legislativa para regular la materia. En efecto, esta decisión ha señalado cómo la Corte en su jurisprudencia ha sostenido que el legislador no puede hacer más restrictiva la agregación de una exigencia adicional sobre el mismo requisito diseñados por el Constituyente. Es claro, por lo tanto, que esos requisitos “adicionales” deben referirse a calidades distintas a las previstas en la Constitución. En consecuencia, se tiene que los apartes normativos acusados contravienen dicha regla constitucional, lo que obliga a concluir su inexequibilidad.

Por ende, la Corte declarará inconstitucionales las expresiones “título de abogado o” y “en disciplinas económicas, administrativas o financieras”, de modo que el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 136 de 1994 quedará así: “Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional. En ningún caso habrá lugar a reelección.” En ese orden de ideas, la norma resultante se ajusta a los condicionamientos que sobre calificación académica de los contralores departamentales, distritales y municipales, dispone el artículo 272 de la Constitución.

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIA</b>	<p>Reitera lo dicho en la Sentencia C-320 de 1994, en lo referente a que la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen". Esta disposición señalaba que para ser elegido contralor de una entidad territorial se requería, además de las calidades establecidas en el artículo 272 C.P., acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.</p> <p>Reitera lo dicho en la Sentencia C-592 de 1995, respecto a que en esa oportunidad se estudió la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 42 de 1993, en la que se señalaba que el sistema de control de la Contraloría General de la República debía consistir, entre otros requisitos, en que el postulante "acredite"</p>			

**9. SI HUBO  
SALVAMENTOS  
DE VOTO, ESTE  
ES EL  
ARGUMENTO:**

NO HUBO SALVAMENTO DE VOTO

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-1343/00</b>			<b>Referencia: expediente D-2926</b>
<b>2. FECHA</b>	Cuatro (4) de octubre de dos mil (2.000)			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>AD</b>		
		<b>X</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Rafael Rengifo Delgado			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA: X</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 31 del Decreto 1071 de 1999				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	X			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	X			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	NO HABLA DE CONTROL FISCAL

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCI AL</b>	X
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	X

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE CONTROL FISCAL**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-618/15</b>	<b>Referencia:Expediente D-</b>
----------------------------------	---------------------------	---------------------------------

<b>2. FECHA</b>	Treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)	
-----------------	---	--

<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>AD</b>		
		<b>X</b>		

<b>4. PONENTE</b>	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
-------------------	---------------------------------

<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Margarita Teresa Nieves Zárate
----------------------------	--------------------------------

<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Estado-Ley
---------------------------	------------

**7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA:** La demandante considera que la preceptiva objeto de censura constitucional, contenida en el artículo 39 de la Ley 1744 de 2014, contraviene los artículos 1°, 13, 40, 125, y 209 de la Constitución Política.

Aduce que la Corte Constitucional, en Sentencia C-288 de 2014, señaló que: “la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

Así pues, aun cuando los empleos temporales de la Contraloría General de la República no son de carrera administrativa, tampoco son de libre nombramiento y remoción, por lo cual se requiere para proveerlos que se adelante un proceso diferente a la discrecionalidad del nominador en el que prime el mérito.

Con lo anterior se pretende que las personas que ocupen dichos cargos sean idóneas y estén capacitadas para prestar sus servicios, conforme lo requiera el interés general y, así mismo, que con la experiencia, conocimientos y dedicación de dicho personal se garanticen mejores resultados.

En esa medida, la disposición acusada al establecer que los empleos temporales de la Contraloría General de la República son de libre nombramiento y remoción “quebra los fines del interés general”, pues prefiere proveer dichos cargos a través de un mecanismo discrecional, en lugar de apelar a un procedimiento regido por el mérito, como el consagrado en la Ley 909 de 2004.

**7.1 NORMA ACUSADA:** Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 39 de la Ley 1744 de 2014

<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Son los empleos temporales de la planta requerida para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la República de libre nombramiento y remoción, o deben estos tener un régimen distinto al de la discrecionalidad y en el que tenga una mayor incidencia el mérito?
---------------------------------------	--

**7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE:** Como se ha indicado, la demandante cuestiona la constitucionalidad de la primera parte del artículo 39 de la Ley 1744 de 2014, porque considera que, en contra de lo que el legislador señaló allí, los empleos temporales de la planta requerida para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la República no son de libre nombramiento y remoción, por lo cual, a su juicio, deben tener un régimen distinto al de la discrecionalidad y en el que tenga una mayor incidencia el mérito, en cuanto criterio para el acceso, el mantenimiento y el retiro.

En la propia demanda se hace constar que tales empleos temporales no son de carrera administrativa, lo que no significa que necesariamente deban ser de libre nombramiento y remoción, porque entre estos dos extremos ciertamente existe una amplia gama de categorías de empleos para los que no se aplica el régimen de carrera administrativa, lo cual tampoco impide que respecto de ellos (i) se tenga en cuenta el mérito como elemento basilar de la función pública, (ii) se descarte la discrecionalidad del nominador y, por lo tanto, (iii) haya una mayor apertura hacia los ciudadanos en general cuando se trata de proveerlos, así como (iv) una estabilidad mayor que la restringida o precaria predicable de los empleados de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con lo que se ha expuesto, las condiciones a las que están sometidos los cargos de libre nombramiento y remoción y quienes los ejercen obligan a que el legislador justifique el encuadramiento de empleos en esta categoría, de manera que para determinar si el Congreso ha actuado dentro de los límites de lo excepcional, la Corte debe atenerse a las pautas que para identificar los empleos de libre nombramiento y remoción ha fijado en su propia jurisprudencia, reiterada y constante.

En efecto, el carácter temporal que se les asigna y la mención general de las funciones encomendadas a la Contraloría General de la República están lejos de otorgar la certeza acerca de que se trata de empleos con funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, o de definición y adopción de políticas públicas, fuera de lo cual ha de repararse en que la planta de personal correspondiente a la Contraloría y en la que se definen los empleos de dirección institucional está fijada en otra parte y no en una ley que, como la 1744 de 2014, se ocupa del presupuesto del sistema general de regalías para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Definitivamente no se está ante cargos que involucren dentro de sus funciones la definición y la adopción de políticas públicas e institucionales y, por lo mismo, desde la perspectiva del criterio material relativo al aspecto funcional nada hay que permita calificarlos como de libre nombramiento y remoción.

Utilizado el primer criterio jurisprudencial, queda como alternativa el segundo que, conforme ha sido señalado, es de carácter subjetivo y concierne al grado de confianza requerido por la índole de ciertos asuntos que ameritarían un tratamiento reservado, o el cuidado que debe rodear la adopción de las decisiones de mayor trascendencia en la respectiva entidad.

Tampoco en este ámbito el carácter temporal de los empleos y la alusión general a la planta de personal de la Contraloría General de la República militan a favor de la calificación de estos cargos como de libre nombramiento y remoción, como que en vano se busca en la preceptiva demandada algún ingrediente que pudiera ser revelador de esa especial confianza que sobrepasa la exigible a todo servidor público, debiéndose añadir que la calificación basada en ese tipo de confianza no aparece segura en una ley sobre el presupuesto del sistema general de regalías para un periodo determinado.

En últimas, los cargos a los que alude el artículo 39 de la Ley 1744 de 2014 se refieren a “puras funciones administrativas, ejecutivas o subalternas, en las que no se ejerce una función de dirección política ni resulta ser fundamental el *intuitu personae*” y, en consecuencia, tales funciones “quedan excluidas del régimen de libre nombramiento y remoción” .

Al hilo de las precedentes consideraciones la actora ha llamado la atención acerca del ya destacado sesgo general o globalizante que asume la disposición cuestionada, al catalogar un conjunto de empleos como de libre nombramiento y remoción, sin diferenciarlos específicamente, diferenciación que parece obvia e indispensable tratándose de cargos sometidos a un régimen excepcional y, por ello, sustraídos

	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Reitera lo dicho en la Sentencia C-506 de 2014, por medio de la cual se declaró inexecutable el Decreto Ley 2025 de 2013 “Por el cual se modifica la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República.”			

**9. SI HUBO  
SALVAMENTOS DE  
VOTO, ESTE ES EL  
ARGUMENTO:**

NO HUBO SALAMENTO DE VOTO